



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo- Entrega del Tradente al adquirente
Radicado Juzgado	544053103001201900161 02
Radicado Tribunal	2021-0319-02
Demandante	Pedro Alejandro Marun Meyer
Demandado	Paula Gissela Pérez Arenas

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual revocó la sentencia proferida el 16 de marzo del 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte recurrente, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandada, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 2.1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador.

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado Juzgado	540013160002202100241 01
Radicado Tribunal	2022-0179-01
Interesados	Tatiana María Garcés Parada y otros
Causante	Jorge Ramiro Garcés Parra

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la apoderada de la cónyuge superviviente en contra del auto proferido en audiencia celebrada el **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós 2022**, por **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

La heredera Tatiana María Garcés Parada a través de apoderado judicial instauró demanda de Sucesión del causante Jorge Ramiro Garcés Parra, la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, quien en providencia del 26 de julio de 2021², declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante, de igual forma, estableció realizar el respectivo emplazamiento de las personas que se creyeran con el derecho de intervenir en el presente trámite; así mismo, ordenó que se notificara a Lina María Garcés Sepúlveda hija del causante, a fin que informara si aceptaba o repudiaba la herencia, al igual que a Mary Sepúlveda Moncada, quien en calidad de cónyuge superviviente debía indicar si optaba por gananciales o porción conyugal, quienes se notificaron por conducta concluyente tal y como estipulado en auto del 27 de octubre de 2021.³

Surtido el emplazamiento, el 24 de febrero de la presente anualidad, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, oportunidad en donde los interesados los presentaron por escrito y de manera separada; la cónyuge superviviente relacionó, como deudas a cargo de la sociedad conyugal

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

² Archivo 020 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

³ Archivo 061 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

y pagadas por ella, entre otras, y para efectos del recurso, la partida décima séptima, consistente en los pagos por concepto de homenaje fúnebre y cenízaro del causante Jorge Ramiro Garcés por un valor de nueve millones cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 9.0045.200). De los respectivos inventarios se corrió traslado, y como fueron presentadas objeciones, la Juez de primera instancia, en auto de la misma fecha de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, señaló como fecha el 18 de mayo de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia en donde se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados.

Providencia Recurrída

En auto N°901 proferido en audiencia del 18 de mayo del 2022, la *a quo*, resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos dentro del trámite de la referencia, y respecto de la objeción presentada a la partida décima séptima del pasivo, correspondiente a los gastos funerarios del causante, señaló que no era suficiente que la interesada hubiere allegado las facturas de los gastos mortuorios del causante, sino que también debió anexar documentos que acreditaran el origen del dinero con el cual fueron cancelados los mismos, por lo que refirió que con las documentales allegadas al plenario no se podía tener certeza que dicho monto se tratara de una compensación que le debiera la sociedad conyugal a la cónyuge sobreviviente, razón por la cual, concluyó que dicha partida tendrá que ser excluida del pasivo del presente trámite.

Recurso de apelación

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, interpuso recurso de apelación argumentando que el artículo sexto de la Ley 63 de 1936 permite que los gastos de la enfermedad, funerales, entierros, aperturas y publicación del testamento y juicio mortuario, pueden ser incluidos en el pasivo y en ningún momento la norma hace mención a que deba indicarse cual es la procedencia de los dineros.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido el numeral decimo del artículo 321 del Código General del Proceso, esta Magistratura es competente para resolver el recurso formulado por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite, toda vez que el auto que resuelve las objeciones de los inventarios y avalúos es apelable de conformidad con el inciso sexto del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura, determinar si la decisión adoptada por la Juez de primera instancia de excluir de los pasivos de la sucesión bajo estudio la partida décima séptima por

concepto de homenaje fúnebre y cenízaro del causante Jorge Ramiro Garcés Parra, fue o no acertada de conformidad a la normatividad vigente.

Marco Normativo

Para resolver la controversia aquí en estudio, se ha de traer a colación el artículo sexto de la Ley 63 de 1936, el cual indica que **“los gastos de última enfermedad, funerales, entierro, apertura y publicación del testamento y juicio mortuorio, se aceptaran si a más de haber sido realmente efectuados, fueren incluidos en el pasivo, y estuvieren debidamente comprobados en el expediente”**. (Resaltado fuera de texto).

Al mismo tiempo se ha precisar que la finalidad que persigue los inventarios y avalúos es la de establecer a ciencia cierta cuales son los activos y pasivos que integran la masa sucesoral, para lo cual podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, tiene explanado que *“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”*⁴.

De otra parte, el Doctrinante Pedro Lafont Pianetta refiere que el activo sucesoral está conformado por los siguientes factores: *“Los gananciales que corresponden al difunto, los bienes propios pertenecientes a causante, los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente en favor de la herencia y las recompensas en favor del difunto y en contra de la sociedad conyugal”*; a su vez define al pasivo como el compuesto por *“Los gastos de apertura de la sucesión, las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: deudas hereditarias (propias) en favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) a favor de terceros y a cargo de la sucesión, las cuales se inventarían en el pasivo. Pues dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de estas se encuentran las preferenciales, las cuales son derivadas de gastos funerales (gastos previos al*

⁴ STC20898-2017, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de diciembre de 2017.

entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de enfermedad, deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal”⁵. (Subrayado fuera de texto)

Se debe agregar que el artículo 501 del Código General del Proceso, otorga la facultad de excluir algunos de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, cuando se considere que no hace parte del activo o pasivo herencial, confiriendo el derecho a objetar la partida respectiva, la cual deberá ser fundamentada y ser resuelta por el Juez de conocimiento en audiencia, conforme lo prevé el inciso quinto del numeral segundo del precepto legal en cita.

Caso en Concreto

Visto el anterior panorama legal y conceptual, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la cónyuge sobreviviente y una de las herederas presentó a través de apoderado judicial escrito de inventarios y avalúos en donde inventarió como pasivo el valor pagado por los gastos mortuorios del causante Jorge Ramiro Garcés Parra, partida que fue objetada por el abogado de la heredera Tatiana María Garcés Parada, argumentando que dicho rubro no tiene un sustento probatorio dado que no se allegó una factura legal o factura electrónica con las especificaciones en la materia mercantil por la empresa funeraria los Olivos ni por la parroquia que prestó el servicio de cenízaro, aunado a ello, indicó que a la luz del artículo 1801 del Código Civil ese monto no se puede tener como deuda de la sociedad conyugal a favor de la cónyuge sobreviviente; la cual fue resuelta en audiencia del 18 de mayo de la presente anualidad por la *a quo*, en donde ordenó la exclusión de dicha partida toda vez que dentro del plenario no obraba el suficiente material probatorio para que dicha partida fuera incluida en el pasivo herencial.

Con base a lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria, desde ya debe advertir que no comparte los argumentos indicados por la heredera que presentó la objeción a la pluricitada partida ni los dados por la Juez de primera instancia al excluir la misma, pues de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 1796 del Código Civil, hacen parte del pasivo de la sociedad conyugal *“todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello”*, y teniendo en cuenta que los gastos que se generen de las exequias fúnebres son considerados deudas propias del causante, la sociedad conyugal está obligada a cubrir dicho valor.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral primero del artículo 1781 del estatuto civil, el cual aduce que hacen parte del haber de la sociedad conyugal *“los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*, precepto legal aplicable al caso bajo estudio toda vez, que los gastos mortuorios del causante fueron cubiertos con dineros que hacen parte del haber social, ya que fueron cancelados con dinero

⁵ Lafont Pianetta Pedro, *Derecho de Sucesiones Tomo* Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, pag 359 -360.

aportado por la cónyuge sobreviviente, según quedo demostrado con el recibo de caja N°277538 del 8 de mayo del 2021 de la funeraria los Olivos y el recibo N°1823 del 10 de mayo de 2021 de la Parroquia Nuestra Señora anexados al plenario obrantes a folio 53 del archivo 146 de la carpeta de primera instancia y de la declaración en el minuto 39:17 obtenida en la diligencia celebrada el 18 de mayo de la presente anualidad de la heredera Lina María Garcés Sepúlveda, en donde manifestó que *“los dineros con los que se cancelaron los gastos funerarios fueron suministrados por su progenitora, los cuales eran provenientes de los salarios de la misma”*⁶, pruebas que valoradas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, tal y como lo señala el artículo 176 del Código General del Proceso, llevan a esta instancia a determinar, que hay suficientes elementos probatorios para que la partida décima séptima del pasivo inventariado por la cónyuge supérstite y la heredera sea incluida dentro de los inventarios y avalúos del trámite bajo estudio.

En razón de anterior, esta Sala Unitaria, procederá a revocar el auto N°901 proferido en audiencia del 18 de mayo del 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, únicamente respecto a la decisión de excluir la partida décima Séptima del pasivo, para que en su lugar dicho pasivo sea incluido como partida en los inventarios y avalúos de la sucesión en trámite.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el acápite décimo séptimo del auto interlocutorio N°901 del 18 de mayo de 2022, para que en su lugar se incluya como pasivo la partida donde se relacionan los pagos por gastos funerarios del causante Jorge Ramiro Garcés, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por la prosperidad del recurso

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁶ Archivo 209 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁷ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.